



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0574/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 21 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000015319, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

¿LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE IMPLEMENTADO ALGÚN SISTEMA ELECTRÓNICO, BASE DE DATOS, ¿LIBRO DE GOBIERNO O ALGÚN TIPO DE REGISTRO O CONTROL INTERNO QUE LE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LOCALIZAR ALGUNO EXPEDIENTE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO? ¿CASO POSITIVO INFORMAR A DETALLE EL SISTEMA ELECTRÓNICO O REGISTRO QUE LE SIRVE PARA ESTE FIN?

AL REALIZAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0403000004819 SOBRE EL INMUEBLE DE SATURNINO HERRAN 127, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EMITIÓ PREVENCIÓN AL TRAMITE, SOLICITANDO SE PROPORCIONARAN LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO PARA PODER LOCALIZAR DE MANERA EXACTA EL INMUEBLE.. SE PREGUNTA POR ESO ¿POR QUE RAZÓN SE REQUIERE SABER LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO PARA LOCALIZAR UNA EXPEDIENTE DOCUMENTAL DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO? DAR MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

¿LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS DESARROLLO U SERVICIO URBANO O ALGUNA DE SUS ÁREAS ADSCRITAS, ¿TIENE IMPLEMENTADO ALGÚN SISTEMA ELECTRÓNICO, BASE DE DATOS, ¿LIBRO DE GOBIERNO O ALGÚN TIPO DE REGISTRO O CONTROL INTERNO QUE LE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LOCALIZAR ALGUNO EXPEDIENTE



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO? CASO POSITIVO INFORMAR A DETALLE EL SISTEMA ELECTRÓNICO O REGISTRO QUE LE SIRVE PARA ESTE FIN.

Información para facilitar su localización

ARCHIVOS Y SISTEMAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ARCHIVOS Y SISTEMAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS A SUS AREAS ADSCRITAS
...”

II. El 01 de febrero de 2019, la **Alcaldía Benito Juárez**, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular en los términos siguientes:

“ ...
RESPUESTA A LA SOLICITUD 0403000015319 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.
...”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

- Oficio **DGA/CBG/SIPDP/UDT/587/2019**, de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, mediante el cual le informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000015319, recibida en este Ente Obligado medio del Sistema "INFOMEX*", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía.

En relación a su solicitud consistente en:

[Transcripción de la solicitud]

La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos envía el oficio no DGODSU/0222f2019 para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia

Ahora bien, respecto al punto 1, esta Unidad de Transparencia informa que no se cuenta con una base de datos, libro de Gobierno, Control que permita la localización de expedientes de manifestación de construcción, no obstante, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley la Materia, “Se podrá prevenir al solicitante con el objetivo de obtener la información necesaria para la localización del predio de su interés.”

Es de resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las a la de Acceso a la Pública con base en la resolución de los Titulares de las Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad lo en el artículo fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto el artículo 192 de la Ley de Transparencia, a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, el cual establece “Los relativos al acceso a la Información se regirán principios de: máxima publicidad, eficacia, gratuidad, prontitud, expedites y libertad de información”

Finalmente en caso de a la respuesta dada a su solicitud con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia. a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
...”

- Oficio **DGODSU/0222/2019**, de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por la Directora General de Obras Desarrollo y Servicios Urbanos y dirigido a la Unidad de transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...
Me refiero al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/359/19, derivado de la petición con folio 0403000015319, la cual versa de la siguiente manera:

[Transcripción de la solicitud]

Al respecto, se informa que esta Dirección General cuenta, para llevar el registro y control de los expedientes de manifestación de construcción y demás tramites a su cargo, con un sistema electrónico de datos y libro de gobierno, en los cuales se asientan, entre otros datos, folio de ingreso, fecha, domicilio, colonia y tipo de trámite.

No omito señalar que es de suma importancia contar con la mayor cantidad de información referente a la ubicación del inmueble, en este caso con las colindancias y otros datos, para poder localizar eficientemente el expediente y así proporcionar una respuesta precisa al solicitante.
...”

- III. El 18 de febrero de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“ ...
SE HIZO SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON 3 PREGUNTAS. LA PRIMERA Y LA SEGUNDA DIRIGIDAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

OBLIGADO. LA TERCERA DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS.

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO DA CONTSTACIÓN A LAS DOS PREGUNTAS DIRIGIDAS A SU AREA.

LA TERCERA PREGUNTA FUE CONTESTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL CITADA Y ESA RESPUESTA LA FREZCO COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE ENCUENTRA JUSTIFICABLE, APEGADA A DERECHO, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LAS PREVENCIONES QUE SE HACEN AL PEDIR QUE SE ESPECIFIQUEN LAS COLINDANCIAS DE UN PREDIO PARA PODER LOCALIZAR UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS. POR ESO SE DIRIGIERON DOS PREGUNTS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PORQUE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ SOLICITANDO ESOS DATOS PREVINIENDO SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y SE EQUIERE SABER BAJO QUE MOTIVOS SE HACE LO ANTERIOR, PUES TODO LO QUE LAS AUORIDADES REALIZAN DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.

FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A LAS PRIMERAS DOS PREGUNTAS. QUE VAN DIRIGIDAS A ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA ES LA CAUSA DE ESTE PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN.

SE HACE SBER A ESE INSTITUTO. QUE HAN SIDO VARIAS LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS A LA ALCALDIA BENITO JUAREZ SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN SATURNINO HERRAN No. 27 COLONIA SAN JOSE INSURGENTES, TODAS ELLAS. UNICAMENTE SOBRE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A REALIZADO TODAS LAS ACCIONES POSIBLES PARA DILATAR LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOBRE ESTE INMUEBLE, UNA DE ELLAS, PREVENIR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REQUIRIENDO SE PROPORCIONEN LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO. SUCEDIÓ EN LA SOLICITUD 040300004819 Y DE LA QUE RESULTA LA SEGUNDA DE LAS REGUNTAS (NO RESPONDIDAS) EN EL PRESENTE CASO. ES POR ELLO QUE SE REQUIERE SABER CUAL ES LA RAZÓN PARA HECER LA PREVENCIÓN QUE SE HIZO EN EL FOLIO 0103000004819 (SEGUNDA REGUNTA) Y SE REQUIERE SABER (Y NO SE SI LA UNIDAD DE TRASNPRENCIA TIENE UN SISTEMA ELECTRÓNICO QUE LE PERMITA IDENTIFICAR LA LOCALIZACIÓN DE UN EXPEDIENTE POR MEDIO DE LAS COLINDANCIAS DE UN PREDIO (PREGUNTA UNO. NO RESPONDIDA).



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

OFICIO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS. DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS CON UMEMO DGODSU/0222/2019 SE OFERCE COMO PRUEBA DE QUE A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO CON EL QUE CUENTA ESA DIRECCIÓN GENERAL SE PUEDE SABER DE LA EXISTENCIA Y LOCALIZAR UN EXPEDIENTE, CON TAN SOLO LA DIRECCIÓN DEL MISMO. SIN NECESIDAD DE LAS COLINDANCIAS, YA QUE LA BASE DE DATOS CON TAN SOLO LA DIRECCIÓN ARROJA LA EXTRACCIÓN DEL EXPEDIENTE QUE INTERESA RESULTA PUES DE UTILIDAD ESTA PRUEBA PORQUE LAS PREGUNTAS QUE SE REALIZAN Y SE DIRIGEN DIRECTAMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES PARA CONOCER EL MOTIVO Y LA RAZÓN POR LA CUAL PREVIENE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN COMO LA REQUIRIENDO LAS COLINDANCIAS DE ALGUN PREDIO.

SE OFERCE COMO PRUEBA LA BASE DE DATOS QUE TIENE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EN EXCELL, QUE SE REMITIÓ UNA COPIA EN EXCELL A ESE INSTITUTO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0576/2018 DONDE SE PUEDE COMPROBAR QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LOCALIZAR UN EXPEDIENTE SOLO REQUIERE CALLE Y NÚMERO Y LAS COLINDANCIAS NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE TIENE ESE SISTEMA ELECTRÓNICO. DE AHÍ QUE SE REQUIERA CONOCER CUAL ES LA RAZÓN Y FUNDAMENTO PARA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PREVIENE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE UN PREDIO, SOLICITANDO LAS COLINDANCIAS DE UN PREDIO Y LUEGO, DICHO SEA DE PASO, AL NO PROPORCIONARLAS, DECLARE QUESE TIENE POR NO PRESENTADA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMO HA OCURRIDO CON LA SOLICITUD 0403000004819

...

FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A LAS DOS PRIMERAS PREGUNTAS CAUSAN LESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. POR LOS MOTIVOS MENCIONADOS EN EL APARTADO DE "HECHOS"

SE REQUIERE SABER

UNO.- SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE ALGUN SISTEMA O LIBRO REGISTRO COMO EL SOLICITADO EN LA PREGUNTA UNO, QUE NO HA RESPONDIDO ESA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DOS.- SE REQUIERE SABER CUAL ES LA RAZÓN POR LA CUAL SE PREVIENE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 03000004819 SOLICITANDO LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO UBICADO EN SATURNINO HERRAN No. 127 COLONIA SAN JOSE INSURGENTES.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

LAS FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A ESTAS DOS PREGUNTAS, DIRIGIDAS A ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA ES EL AGRAVIO QUE SE CAUSA AL LESIONAR EL DERECHO DE ACCESO LA INFORMACIÓN.
...”

IV. El 21 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El 14 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0023/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto al presente recurso de revisión.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0022/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, dirigido al particular,



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

mediante el cual le remite los oficios DDU/2019/0529 y DGDA/CBG/SIPDP/UDT/164/2019, como respuesta complementaria.

- Oficio **DDU/2019/0529**, de fecha 05 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual le informa lo siguiente:

“ ...

En atención y seguimiento del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/359, de fecha 21 de enero del año en curso y como respuesta a los requerimientos señalados en la solicitud de información, citada en el párrafo precedente, se emitió el oficio DGODSU/0222/2019 de fecha 28 de enero del presente año, mismo que señaló que:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General cuenta, para llevar el registro y control de los expedientes de manifestación de construcción y demás tramites a su cargo, con un sistema electrónico de datos y libro de gobierno, en los cuales se asientan, entre otros datos, folio de ingreso, fecha, domicilio, colonia y tipo de trámite.

No omito señalar que es de suma importancia contar con la mayor cantidad de información referente a la ubicación del inmueble, en este caso con las colindancias y otros datos, para poder localizar eficientemente el expediente y así proporcionar una respuesta precisa al solicitante”.

En virtud de lo anterior y en atención a los agravios el recurrente, **SE RATIFICA** en su contenido y alcance el oficio de respuesta inicialmente enviado a la Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales con el **NO. DGODSU/0222/2019** de fecha 28 de enero de 2019, haciendo hincapié que entre más información se proporcione para localizar un inmueble, como lo son las colindancias, la búsqueda de un expediente producirá mejores resultados y se podrá informar de forma más precisa a quien lo solicite.

Lo anterior se comunica, a efectos de que el área a su cargo rinda ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de Bogotá el informe de ley conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Instituto.

...”



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

- Oficio **DGDA/CBG/SIPDP/UDT/164/2019**, de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

En atención al oficio número DGNCBG/SIPDP/OI 89/2019, el cual solicita atienda lo siguiente:

l) Se haga llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifiquen el acto o resolución recurrida y las constancias que justifiquen el acto, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

En atención a los agravios esgrimidos por el ahora recurrente Recurso de Revisión RR.IP. 0574/2019 que se tienen por aquí reproducidos cómo si a la letra se insertasen por economía procesal, se hace de su que mediante oficio DGNCBG/SIPDP/UDT/587/2019 se proporcionó respuesta a su identificado con el numeral 1 en el que solicita lo siguiente:

[Transcripción del numeral 1 de la solicitud]

Dicho requerimiento quedó atendido mediante oficio DGA/CBG/SIPDP/587/2019 en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto al punto 1. esta Unidad de Transparencia informa que no se cuenta con una base de datos, libro de Gobierno, Control que permita la localización de expedientes de manifestación de construcción, no obstante, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley la Materia, “Se podrá prevenir al solicitante con el objetivo de obtener la información necesaria para la localización del predio de su interés.”

Por lo anterior y toda vez que si hubo pronunciamiento categórico respecto a dicho requerimiento se deberá declarar infundado el agravio hecho valer el recurrente.

Ahora bien, por el agravio relacionado con el requerimiento numeral dos, en el que solicita:

[Transcripción del numeral 2 de la solicitud]



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

De su requerimiento anterior es de obvia importancia y se considera citar el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículos 60, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[Transcripción artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

[Transcripción artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se advierte que la información pública como documento está por los expedientes, reportes, actas, resoluciones, ofidios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, Impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el no pretendo acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, Visual, electrónico informático u holográfico, que' este Instituto tenga la obligación administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún generado, administrado o en nuestro de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene el contenido de la normatividad antes transcrita, en únicamente se obtendrá una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

En ese sentido, evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública: por lo que se declara improcedencia de la de la solicitud.

De la respuesta anterior es importante precisar que en su escrito el recurrente pretende hacer uso del derecho de acceso a la información pública en el artículo 6 Constitucional, plasmando una supuesta solicitud para obtener por dicha vía un pronunciamiento categórico en donde la información de su interés es "¿por qué razón se requiere saber las colindancias del predio para localizar un expediente documental dentro de los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano? situación que no posible acceder a través del derecho de acceso a la información pública, ya que las razones, motivos, circunstancias, deseos, sobrepasa de los alcances del derecho de acceso a información pública, ya que es una decisión personalísima, que se tendría que vulnerar la esfera jurídica de protección de información sensible, en consecuencia, se le informa al recurrente que dicho pronunciamiento no una solicitud de acceso a la información pública.

No obstante, lo anterior se hace de su conocimiento que toda solicitud que ingresa y que la misma no es clara, se encuentra confusa, o no cuadra en información que genere, administre, detente, archive esta Alcaldía Benito Juárez estará a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX mismo que refiere lo siguiente:

[Transcripción artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Por lo anterior con el objetivo de no romper el equilibrio y salvaguardar su derecho e inquietudes, se le informa que derivado de su solicitud, se hace de su conocimiento que al realizar la búsqueda de información pueden llegar a existir distintos tipos de autorizaciones, predio, es que se requieren las colindancias, para lograr identificar con mayor precisión la localización del predio del interés del particular, así mismo suele suceder que los particulares proporcionan un domicilio incompleto como es el caso, teniendo resultado la localización de diversos predios con el mismo nombre de calle en diversas colonias o alcaldías, es por ello que se requiere contar con el mayor número de elementos de así como las colindancias del predio, mismo dato que se requiere en los formatos de ingreso para alguna autorización, el de localización. Asimismo, del propio documento proporcionado por la Dirección de Servicios Urbanos que ofrece recurrente como prueba se advierte



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

que si se requiere contar con las colindancias para poder tener una mejor localización del predio en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se sobresea el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de la materia, mismo que refiere lo siguiente:

[Transcripción del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Sin más por el momento me pongo a sus órdenes, esperando que la información proporcionada cumpla con la utilidad deseada, sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”

- Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por el sujeto obligado, enviado al particular, mediante el cual le remite los oficios anteriores como respuesta complementaria.

VI. El 16 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico emitido por el particular, mediante el cual remite las documentales que le fueron entregadas por el sujeto obligado como respuesta complementaria, asimismo, se recibieron sus manifestaciones respecto a dicha respuesta, en el sentido de que no está conforme con dicho alcance y ratifica sus manifestaciones relacionadas con la falta de fundamentación motivación para prevenir las solicitudes de información.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

VIII. El 22 de marzo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias de autos, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 21 de febrero de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción segunda del artículo en cita, es de mencionarse que el sujeto obligado remitió al particular una presunta respuesta complementaria, con lo que procederemos analizar si ésta solventa los requerimientos del particular y por tanto su inconformidad.

El particular solicitó saber lo siguiente:

1. Si la Unidad de Transparencia tiene algún sistema electrónico o base de datos física para localizar un expediente de manifestación de construcción que obre en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Los motivos y fundamentos por los cuales, en atención a la diversa solicitud de información número 0404000004819, se previno al particular solicitando las colindancias de un predio determinado.
3. Si la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicio Urbano o alguna de sus áreas adscritas tiene implementado algún sistema electrónico o base de datos para la localización de algún expediente de manifestación de construcción que obre en la Dirección de Desarrollo Urbano.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

A lo anterior, el sujeto obligado manifestó en su respuesta lo siguiente:

Por cuanto hace al **punto 1** de la solicitud de información, la **Unidad de Transparencia** manifestó que no cuenta con una base de datos, libro de gobierno o control que permita la localización de expedientes de manifestación de construcción.

Por cuanto hace al **punto 3** de la solicitud de información, el sujeto obligado adjuntó el oficio **DGODSU/0222/2019**, signado por la **Directora General de Obras y Servicios Urbanos**, en el cual manifiesta que esa Dirección cuenta con sistema electrónico de datos y libro de gobierno, para llevar el registro y control de los expedientes de manifestación de construcción y demás trámites a su cargo.

También señala que es importante contar con la mayor cantidad de información referente a la ubicación de un inmueble, para poder localizar eficientemente un expediente y así proporcionar una respuesta precisa al solicitante.

De la respuesta otorgada por la Alcaldía Benito Juárez, se desprende que, **si bien atendió los puntos 1 y 3 de la solicitud del particular, no hizo lo mismo con el punto número 2, por lo que omitió dar una respuesta precisa a este punto.**

Inconforme con la respuesta, el particular manifestó **principalmente como agravio, la falta de pronunciamiento por parte de la Unidad de Transparencia a los numerales 1 y 2 de su solicitud**, recalcando sobre este último, que es importante saber las razones por los cuales se previenen las solicitudes de información, ya que todo acto de autoridad **debe estar fundado y motivado.**



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

Resulta importante señalar que a través de dicho medio de inconformidad, el particular hizo referencia a una diversa solicitud en la que requirió **a la Alcaldía Benito Juárez** datos de un predio en particular, por lo que la Unidad de Transparencia **previno para puntualizar las colindancias del mismo**, aduciendo el recurrente que no es necesario proporcionar dicha información, ya que se puede localizar únicamente con el domicilio en la base de datos.

En este sentido, ofreció como prueba de lo anterior, el expediente **R.R. I.P. 576/2018** substanciado por el Pleno de este Instituto, en donde según su dicho, se comprueba que solo se necesita calle y número para localizar un predio, en el sistema electrónico de la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos.

En este punto, es dable señalar que, por cuanto hace al expediente **R.R. I.P. 576/2018**, dicho recurso fue interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, derivado de una solicitud en la que se requirieron datos relacionados con los inmuebles afectados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, por lo **que no se tomaran en cuenta dichas manifestaciones**, en virtud de que el expediente versa sobre asuntos completamente ajenos al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el particular no impugnó la respuesta brindada por el ente obligado al contenido de información de su solicitud identificado con el **numeral 3** (Si la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicio Urbano o alguna de sus áreas adscritas tiene implementado algún sistema electrónico o base de datos para la localización de algún expediente de manifestación de construcción que



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

obre en la Dirección de Desarrollo Urbano), razón por la cual se considera consentido por el promovente, por lo que dicha información no formará parte del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**¹

Con posteridad y derivado del presente recurso, el sujeto obligado envió a la dirección electrónica del particular, una respuesta complementaria en la que presentó lo siguiente:

1. Por cuanto hace al punto número 1 de la solicitud de información, la **Unidad de Transparencia** enfatizó que **no cuenta** con una base de datos, libro de gobierno o control que le permita localizar expedientes de manifestación de construcción que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. En cuanto al punto número 2 de la solicitud de información, la **Unidad de Transparencia** manifestó que:

Lo requerido no corresponde a una solicitud de información pública, sino que el particular pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones en particular, que no se encuentran amparadas en algún

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

documento generado, administrado en poder de esa Unidad, de conformidad con sus atribuciones.

No obstante, hizo del conocimiento del particular que **toda solicitud de información que ingresa y que no es clara o se encuentra confusa**, se estará a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

TITULO SÉPTIMO
DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento do Acceso a la información

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.*

...

De la misma manera informó que, al realizar la búsqueda de la información pueden llegar a existir distintos tipos de autorizaciones por predio, **por lo que se requieren las colindancias, para lograr identificar con mayor precisión su localización**, puesto que se puede llegar a tener como resultado la localización de diversos predios con el mismo nombre de calle en diversas colonias o Alcaldías, **por lo que se requiere contar con el mayor número de elementos.**



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

Asimismo, refirió que el oficio **DGODSU/0222/2019**, ofrecido como prueba por el particular, se requirieron las colindancias para poder tener una mejor localización del predio.

3. Por último, en cuanto al numeral 3 de la solicitud de información, la **Dirección de Desarrollo Urbano** ratificó que esa Dirección **sí cuenta con sistema electrónico y libro de gobierno para el registro y control de expedientes de manifestación de construcción**, en el cual se asientan, entre otras cosas, folio de ingreso, fecha, domicilio, colonia y tipo de trámite.

Lo anterior, según se desprende de las documentales anexas a su escrito de alegatos, a los cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica,



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Así las cosas, de las documentales anteriores se desprende que el sujeto obligado, en la respuesta complementaria enviada al particular, **atendió de forma precisa a cada uno de los puntos referidos en su solicitud de información**, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]*



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)”*

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la del interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto,

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO***

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 32.-

...



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***
(...)"

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁵”

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**.

Por lo anteriormente expuesto en el presente considerando, en virtud de que se actualiza la fracción segunda del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
EXPEDIENTE: RR.IP. 0574/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO